

Medellín, 15 de diciembre de 2025

Señor

**JUEZ DE CIRCUITO MEDELLÍN - REPARTO**

Medellín-Antioquia

<b>ASUNTO</b>	Acción de tutela
<b>ACCIONANTE</b>	Yonatan Zapata Ramírez
<b>ACCIONADOS</b>	-UT Convocatoria FGN 2024 -Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Derecho de petición Debido proceso administrativo Acceso a cargos públicos

Yo, **YONATAN ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía de Yarumal-Antioquia, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de UT convocatoria FGN 2024 y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto considero que estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS** consagrados en los artículos 23, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS**

**Primero:** Mediante acuerdo N°001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) convocó a concurso de méritos para proveer 4000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad (anexo 1), suscribiendo para el efecto, contrato con la "Unión Temporal (UT) convocatoria FGN 2024<sup>1</sup>".

**Segundo:** Abierto el periodo de inscripciones en la plataforma SIDCA<sup>2</sup>, me inscribí para la oferta de empleo denominada fiscal delegado antes jueces municipales y promiscuos código de empleo I-104-M-01-(448). Dando cumplimiento a los requisitos mínimos, fui admitido para llevar a cabo pruebas escritas (Anexo 2).

<sup>1</sup> Unión Temporal convocatoria FGN 2024 está integrada por la Fundación Universidad Libre y la empresa privada Talento Humano y Gestión SAS.

<sup>2</sup> Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa. Es la plataforma digital para la escogencia e inscripción en procesos meritocráticos de la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero:** El presenté pruebas escritas en la ciudad de Medellín, de las cuales cien (100) preguntas fueron eliminatorias (competencias generales y funcionales) y 50 clasificadoras (competencias comportamentales).

**Sexto:** A través del aplicativo SIDCA3, formulé reclamación conforme lo prueba el Rad. PE202509000006070 (Anexo 4 y 5), sobre catorce (14) preguntas frente a las cuales solicité su revaloración al considerar que contenían errores de carácter objetivo y algunas de carácter interpretativo. **Estas preguntas, corresponden a los ítems 94,96, 8,9,12,15,17,19,24,27,31,35,45 y 62 de la prueba escrita, de los cuales, solo se dio respuesta las objeciones de las preguntas 94 y 96.**

**Octavo:** Además de lo anterior, no se analizó de manera correcta y concreta lo planteado por el concursante, como pasará a explicar:

En relación con la pregunta 94 se peticionó que se revisara el tema, debido a que la pregunta giraba en torno lo siguiente: cómo se realizaba la entrevista a una persona "nieta" que fue testigo de un delito de violencia intrafamiliar, cometido en contra una persona "su abuela de 61 años", y las opciones de respuesta eran A. que se podía hacer directamente por la asistente de Fiscal, B. realizar un interrogatorio a indiciada, y C que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia.

La universidad sostiene que la C es correcta, porque D (nieta) es una adolescente huérfana de padres y su abuela, que eventualmente podría ser su representante legal, no quiere colaborar con la administración de justicia; es por ello que para que su testimonio sea debidamente valorado, este se debe recibir por un empleado con funciones de policía judicial, pero en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006.

Así se argumentó entonces la reclamación frente a este punto:

**“Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años-, PERO EN NINGUNA PARTE dice que D es menor de edad.**

*Si en el enunciado de la pregunta no se indica ello, el concursante no lo puede suponer, eso atentaría notablemente en contra de los derechos del participante, como el debido proceso, la buena fe, el derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros. Suponer datos inexistentes en la pregunta sería un claro descalabro de los derechos fundamentales del concursante.*

*Por lo tanto, la respuesta correcta es la A, porque el asistente de Fiscal tiene funciones de policía judicial y puede recibir la entrevista de la nieta D, ya que no es menor de edad, sin necesidad de la presencia de la comisaría.*

*Entonces la clave B indicada por la Universidad libre es totalmente incorrecta, porque dice que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia, premisa que no es correcta, ya que D no es menor de edad y no se requiere la presencia de la Comisaría de Familia. Se pregunta el concursante, será que no existen nietas mayores de edad? Y en particular en este caso que es nieta de A que tiene 61 años.*

*Para rematar, la Clave B no puede ser correcta, porque la nieta D no es indiciada en el caso hipotético de la pregunta.*

*En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas”.*

**8.1.** Nótese pues señor Juez, que hay una evidente vulneración al debido proceso y al derecho de acceso a los cargos públicos, debido a la ambigüedad y vaguedad de la pregunta, que a todas luces permitía la respuesta **A** marcada por este concursante.

**Noveno:** Del mismo modo, frente a la pregunta número 96, se hizo reclamación porque en la prueba se habla en el enunciado de la pregunta sobre un hurto cometido por dos en una farmacia, establecimiento abierto al público, y el suscrito marcó la opción que decía que el trámite debía ser el ordinario y no el abreviado como lo sostiene la universidad UT, veamos señor Juez:

En esta pregunta se plantea el caso de un hurto en una droguería, donde B era una trabajadora y quien estaba sustrayendo medicamentos del establecimiento y lo entregaba a C. Se solicitaba indicar cual era la acción que debía llevar a cabo el fiscal para encausar el caso de B y C.

Las opciones de respuestas contenidas en el examen eran: **B.** El procedimiento debe ser el abreviado penal ley 1826 de 2017, y **C** el trámite debía seguirse por el procedimiento ordinario.

**9.1.** El concursante planteó así el recurso:

"Frente a la 96 , la respuesta correcta claramente es la C, porque el hurto se cometió en una farmacia, establecimiento abierto al público, por lo tanto el hurto es agravado de conformidad con el artículo 241 numeral 11 del Código Penal, situación fáctica que hace y obliga al Fiscal a conducir la investigación por el trámite ordinario, **y no por el abreviado**, como equivocadamente lo asegura la Universidad cuando dice que la clave correcta es la B. En esta pregunta se plantea el caso de un hurto en una droguería, donde B era una trabajadora y quien estaba sustrayendo medicamentos del establecimiento y lo entregaba a C. Se solicitaba indicar cual era la acción que debía llevar a cabo el fiscal para encausar el caso de B y C. Para el grupo evaluador la respuesta correcta era la **B**: indagación por el proceso abreviado. Dicha respuesta es errónea y contraria al ordenamiento jurídico vigente, ya que, si bien se trata de un hurto agravado por la confianza, también es agravado por tratarse de un establecimiento abierto al público #11 del artículo 241 C.P., lo que conlleva a que su tratamiento no sea por la Ley 1826 de 2017, sino por la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario) de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 C.P.P numeral 2 que indica: *"El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: (...) 2. hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10 (...)"* Por lo anterior, la respuesta correcta es la opción **C**: que indica que debe tramitarse por el proceso penal ordinario. En consecuencia, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 96, toda vez que la opción oficial no se ajusta al texto del Código de Procedimiento Penal, y la respuesta por mí seleccionada refleja de manera correcta la adecuación de la normatividad".

La UT hace una respuesta genérica y formateada, es decir no analiza el planteamiento del concursante, vulnerando allí el derecho de petición y el derecho al debido proceso, ello porque **no emite una respuesta de fondo**, la respuesta fue la siguientes:

La **B** es correcta "porque según la situación fáctica planteada, y las actividades y actuaciones obtenidas con sus anexos, se debe direccionar el caso por el procedimiento penal especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, artículos 2 y 3 (regula procedimiento abreviado y competencia). En este caso, el delito de hurto agravado del artículo 241 del Código Penal se ventila al tenor del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, artículo 534:..."

**9.2.** Nótese señor Juez como la UT no hace un análisis concreto de la situación, solo de manera vaga dice que el hurto es agravado y por eso se debe seguir por el procedimiento abreviado, pero si se analiza el caso de manera objetiva, se está presentando un hurto agravado por el numeral 11 del art. 241 del C.P.-en establecimiento abierto al público- y le corresponde el procedimiento ordinario, tal como quedó sustentado en la reclamación.

**9.3.** Mírese señor Juez, que no hay que hacer mucho esfuerzo para detectar que la respuesta marcada por este concursante es totalmente válida, no se necesitan especializaciones y/o maestrías para observar una situación tan clara, usted como garante de los derechos fundamentales, espero lea con atención verifique el tema.

**Décimo:** Acudir a la Jurisdicción Administrativa en este momento no sería efectivo señor juez, ello, debido a que la medidas que se deben conjurar son urgentes, el procedimiento administrativo es extenso y no lograría proteger los derechos fundamentales que se están vulnerando.

**Décimoprimero:** Le pido señor Juez analice a profundidad el caso, son los derechos de un ciudadano que pretende obtener en carrera, el cargo de Fiscal Delegado para jueces promiscuos municipales, y estoy solo a un paso de lograrlo, y materializar tan anhelado logro.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

#### i) SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

**Constitución Política.** "*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*".

**Ley 1755 de 2015.** "*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

*autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)" Negrilla por fuera del texto original.*

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-794 de 2013 (por citar solo una de ellas), magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha dicho que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el **derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada**. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un **estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase respecto de cada uno de los asuntos planteados**.

**Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición**, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con lo siguiente:

1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfática en indicar que la respuesta al derecho de petición debe ser, **Clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente**, así lo manifestó en la Sentencia T-301-2025:

*"39. Contenido de la respuesta. La jurisprudencia ha establecido que esta debe ser clara, esto es, que explique de manera comprensible el sentido y el contenido de la respuesta. Además, de fondo, o sea, que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición y excluya las referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. A su vez, suficiente, porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Asimismo, efectiva, que soluciona el caso que se plantea. Por último, congruente, esto es, que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido" Negrillas fuera de texto original*

## ii) SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

**La Constitución Política en su artículo 29** contempla lo siguiente: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“*el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales*”.

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA consagró lo siguiente: “*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público*” (Negrilla por fuera del texto original).

## iii) SOBRE EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

**Constitución Política. “Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el

de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: "*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa*".

## **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

### **a) Legitimación en la causa**

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la -UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación,

por ser la el operador y la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

**b) Inmediatz**

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatz, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, fue tan solo el pasado 12 de noviembre de 2025, a través de la respuesta emitida a mi reclamación, que la UT convocatoria FGN 2024, al no contestar de fondo y emitir una calificación incorrecta, afectó mi derecho fundamental a la petición, el debido proceso administrativo y amenazó mi aspiración a la obtención de cargo público en sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

**c) Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)". En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

**Procedencia Excepcional de Acción De Tutela  
en Ejercicio de Concursos de Mérito**

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: "Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo".

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasará a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

i)"Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto "la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran". Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa "como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo".

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de UT convocatoria FGN 2024, contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede constatar honorable Juez de tutela, UT convocatoria FGN 2024, en el caso concreto **no se pronunció de fondo sobre mi reclamación**, en ninguna de las dos preguntas relacionadas, la 94 y la 96.

Además de lo anterior, no resolvió las demás reclamaciones frente a las preguntas **8,9,12,15,17,19,24,27,31,35,45 y 62 de la prueba escrita**, lo que evidencia la vulneración de los derechos reclamados.

#### IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Conforme a lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1993, respetuosamente solicito al honorable Juez de Tutela, si a bien lo considera pertinente, decrete medida provisional, consistente en ordenar la suspensión temporal de la fase actual del concurso para la OPECE I-104-M-01-(448) fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos modalidad ingreso, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional. Esto es, que UT convocatoria FGN 2024 se abstenga de realizar publicaciones relacionadas con la posición final de los aspirantes para dicho cargo, hasta que se resuelva y materialice la pretensión que pasará a precisar.

#### V. PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

- i) Ampare mi derecho fundamental a la petición, y ORDENE a UT convocatoria FGN 2024, responder de fondo la reclamación número PE202509000006070 elevada por el suscrito, frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la nación, en relación con la objeción a las preguntas **8,9,12,15,17,19,24,27,31,35,45 y 62 de la prueba escrita.**
- ii) Se le ordene a UT convocatoria FGN 2024 se pronuncie de fondo frente a las preguntas 94 y 96, esto es, analizando el caso planteado por el concursante, y no de manera genérica, como efectivamente lo hizo.
- iii) Ordene señor Juez a la UT convocatoria FGN 2024 colocar o dar como válidas, con el puntaje respectivo, las preguntas 94 y 96 de las pruebas escritas, o en su defecto, que elimine dichas preguntas, por ser ambiguas, pues es notable que la respuesta plasmada por el concursante es totalmente válida.
- iv) Ordene señor Juez a la UT convocatoria FGN 2024, recalificar mi puntaje.
- v) En defecto de lo anterior, y en aras a la protección del debido proceso administrativo en ejercicio del presente concurso de mérito y del derecho a acceder un cargo público, se ORDENE a UT Convocatoria FGN 2025, evaluar la posibilidad de eliminar para el suscrito, los ítems 94 y 96 de la prueba escrita para la OPECE I-104-M-01-(448) fiscal delegado ante jueces promiscuos y municipales, y en virtud de ello, recalificar y emitir puntaje final con base en las preguntas restantes.

#### VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## VII. PRUEBAS

1. Reclamación realizada por el suscrito dirigida a UT convocatoria FGN 2024.
2. Respuesta a reclamación expedida por UT convocatoria FGN 2024.
3. Los anexos arriba mencionados

## VIII. NOTIFICACIONES

### 2. LOS ACCIONADOS:

- 2.1 UT convocatoria FGN 2024. La Universidad Libre recibe notificaciones en los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) y/o [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)
- 2.2 Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en el correo electrónico [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co) y/o [jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Atentamente

YONATAN ZAPATA RAMÍREZ